



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07944-2013-PHC/TC

JUNIN

ROBUSTIANO TORRES VICTORIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Robustiano Torres Victoria contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 239, de fecha 25 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2013, Robustiano Torres Victoria interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal provincial adjunta de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, Karen Rosas Ponce. Solicita que se declare nula la providencia fiscal de fecha 25 de marzo de 2013 (Caso SGF 2206015500-2012-492-0), a través de la cual la emplazada denegó las medidas de protección que requirió de conformidad con los artículos 247 y 248 del Código Procesal Penal; así como la disposición fiscal de fecha 3 de abril de 2013 (Nº 09-2013) que confirmó la improcedencia de su pretensión; y que, en consecuencia, le sean otorgadas las referidas medidas de protección. Alega la amenaza de su libertad personal, integridad personal y vida.

Manifiesta que por haber denunciado al alcalde y a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, ante el Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos de colusión y peculado doloso, lo que motivó la instauración de una investigación preliminar ante la fiscalía demandada, viene siendo amenazado de muerte y secuestro por los denunciados. En tal sentido, refiere que se encuentra vigilado de día y de noche por personas extrañas y desconocidas, las cuales serían serenos de dicha comuna y guardaespaldas del alcalde denunciado, de ahí que su libertad personal, su integridad corporal y su vida están en riesgo, por lo que solicitó ante la fiscalía demandada medidas de protección. Sin embargo, se denegó dicho pedido a partir de consideraciones ilegales, es decir, con el argumento de que aún no se ha implementado un programa de protección para víctimas y testigos; lo que considera una desprotección.

A fojas 181, la fiscal emplazada señala que mediante disposición fiscal se resolvió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07944-2013-PHC/TC

JUNIN

ROBUSTIANO TORRES VICTORIA

no otorgar al demandante las medidas de protección que solicitó porque el Ministerio Público no contaba con la oficina destinada para dicho trámite; que el recurrente no precisó qué tipo de medida de protección requería ni presentó ninguna prueba que acreditara que estaba siendo amenazado; y porque en su despacho fiscal aún no se implementaba la oficina de asistencia a víctimas y testigos como órgano de apoyo a la Fiscalía de la Nación.

A fojas 232, el procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público refiere que teniéndose en consideración que en el distrito fiscal de Junín aún no se implementaba la oficina de asistencia a víctimas y testigos como órgano de apoyo a la Fiscalía de la Nación, no se podía otorgar las medidas de protección solicitadas por el actor; que, además, este no había podido acreditar que las supuestas amenazas fueran ciertas e inminentes, por lo que su solicitud escapaba de la competencia del juez constitucional y resultaba manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso de hábeas corpus por lo que la demanda debía ser desestimada.

El Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2013 (f. 202), declaró improcedente la demanda al considerar que el actor no logró acreditar que las supuestas amenazas fueran ciertas e inminentes, por lo que su pretensión escapaba de las competencias del juez constitucional.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de los argumentos expresados en la demanda, si bien es cierto el recurrente cuestiona la providencia y disposición fiscal a través de las cuales deniegan su solicitud de medidas de protección, este Tribunal considera que la controversia se suscita porque existiría una amenaza de violación contra sus derechos de libertad e integridad sustentada, fundamentalmente, en el hecho de que como consecuencia de haber formulado denuncia penal en contra del alcalde distrital de Daniel Hernández y otros funcionarios por la presunta comisión de los delitos de colusión y peculado doloso, es vigilado de día y de noche por personas extrañas y desconocidas que serían serenos de la comuna y guardaespaldas del alcalde denunciado, y es amenazado de muerte y secuestro. En tal sentido, para el Tribunal la pretensión del recurrente con el hábeas corpus está orientada a lograr que cesen los actos que amenazan sus derechos a la libertad, integridad personal y vida.
2. Teniendo en cuenta lo advertido precedentemente, el asunto de autos configura un caso de "hábeas corpus preventivo". En efecto, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 200 de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07944-2013-PHC/TC

JUNIN

ROBUSTIANO TORRES VICTORIA

individual o derechos conexos, sino también, ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones (SSTC N.º 2435-2002-HC; 2468-2004-HC; 5032-2005-HC; 0547-2007-PHC, entre otras).

3. De la revisión de las piezas instrumentales obrantes en autos se tiene que: **i)** con fecha 5 de diciembre de 2012, el recurrente formuló denuncia penal (f. 88) contra el alcalde distrital de Daniel Hernández y otros funcionarios, propiciando, con ello, una investigación preliminar (f. 118); **ii)** con fecha 17 de diciembre de 2012 (f. 93), solicitó medida de protección personal ante la fiscalía emplazada por considerar que su libertad y vida se encontraban amenazadas, a propósito de la denuncia que formulara ante el Ministerio Público; y, **iii)** tal petición de medida de protección ha sido rechazada por la fiscalía (f. 5, 9), principalmente, porque la amenaza invocada no estaba acreditada. En efecto, de autos no se aprecia prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos de libertad y de integridad personal del recurrente. Este solo ha manifestado por escrito sus presunciones, pero no hay prueba alguna en el expediente que permita certificar que nos encontramos ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse que requiera atención de parte de la judicatura constitucional. En tal sentido, cabe desestimar la demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07944-2013-PHC/TC
JUNÍN
ROBUSTIANO TORRES
VICTORIA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN LOS CASOS EN QUE SE ALEGUE LA AMENAZA DE
VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES SE REQUIERE UN
ANÁLISIS DE FONDO**

Con el debido respeto de mis distinguidos colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, de fecha 9 de diciembre de 2015, que declara improcedente la demanda al no apreciarse prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos de libertad y de integridad personal del recurrente. Considero que en los casos en que se alegue la amenaza de vulneración de derechos constitucionales se requiere un análisis y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, el proceso constitucional de amparo procede también para el caso de amenaza de vulneración de derechos constitucionales.
2. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional añade para que procedan los procesos constitucionales, la amenaza debe ser cierta e inminente¹.
3. En relación a la certeza e inminencia de la amenaza, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…), dado que la demanda se sustenta en una presunta amenaza de derechos constitucionales, es pertinente recordar que este Colegiado ha precisado en reiterada línea jurisprudencial [cf. STC N.º 2593-2003-AA/TC] que, para ser objeto de protección a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica

¹ Artículo 2.- Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07944-2013-PHC/TC
JUNÍN
ROBUSTIANO TORRES
VICTORIA

que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una violación concreta” (Sentencia N.º 0091-2004-AA/TC, Fundamento 8).

4. En tal sentido, la dilucidación de un caso en el que se alega la amenaza de la afectación de un derecho constitucional, exige verificar, por parte de los jueces constitucionales, si tal amenaza invocada se funda en hechos reales, si es tangible, si se concretará en un futuro inmediato y de forma ineludible, y si el perjuicio que ocasionará en el derecho constitucional es real, todo lo cual implica realizar un análisis de fondo de la cuestión, por lo que, de no comprobarse tales exigencias, lo que corresponde es declarar infundada la demanda al haberse constatado que, simplemente, el demandante no tiene la razón, pues la supuesta amenaza que invoca no es tal.
5. La certeza e inminencia de la amenaza no son presupuestos procesales que determinan si procede o no el proceso constitucional, sino características que debe poseer la amenaza que arguye el justiciable. Por ello, la ausencia de estas características se traduce en una inexistencia de amenaza argüida y ello conlleva a emitir un pronunciamiento de fondo desestimatorio de la demanda, como lo hace el auto de mayoría.
6. En el caso de autos, el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la providencia fiscal así como la disposición fiscal que desestiman la solicitud del otorgamiento de medida de protección por el hecho de no existir una Oficina de Asistencia a Víctimas, la misma que la mayoría ha declarado improcedente, lo cual no es suficiente motivo para desestimar la petición del recurrente y evitar evaluar la certeza e inminencia de la amenaza.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL